

N° 25722-C-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES
Y DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En uso de las facultades del artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°—Que la base de la identidad de un pueblo es su patrimonio cultural, constituido por los procesos socioculturales y la cultura material forjada a través de los tiempos.

2°—Que los museos, como forma de expresión histórico-cultural son instituciones dinámicas, integradas y participativas, acordes con el desarrollo del país, permitiendo la conservación, exhibición y divulgación de testimonios culturales y naturales del ser costarricense.

3°—Que la cultura como modalidad de conocimiento puede manifestarse a través de elementos regionales, representativos de diferentes áreas de conservación patrimonial.

4°—Que uno de los sitios históricos de mayor trascendencia en la provincia de Guanacaste, lo conforma la Casona de Santa Rosa escenario de la batalla del mismo nombre, funcionando allí un museo responsable de destacar los hechos históricos de la gesta del 56, donde el pueblo costarricense defendió su libertad e identidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Museo Histórico Santa Rosa con sede en el Parque Nacional Santa Rosa, Guanacaste.

Artículo 2°—El Museo dependerá administrativa y financieramente del Ministerio del Ambiente y Energía y la Fundación de Parques Nacionales. La Dirección Técnica dependerá de la Dirección Nacional de Museos del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°—Dentro de los objetivos del museo se encuentran:

1. Contribuir a la recuperación y conservación de la identidad costarricense, por medio del conocimiento de los hechos históricos de 1856, así como destacar la diversidad cultural y natural.
2. Promover proyectos tendientes a lograr un desarrollo comunal integrado con el fin de mejorar la calidad de vida.
3. Realizar actividades de difusión cultural y artísticas, intercambio y formación académica e investigación, fomentando con ello una efectiva participación cultural en vías de un mejor desarrollo humano y cultural.
4. Ofrecer la oportunidad a los visitantes de conocer la historia cultural de la gesta de 1856, asimismo de la biodiversidad del parque.

Artículo 4°—La Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, le brindará asesoría profesional especialmente en capacitación, divulgación, conservación e inventario de colecciones.

Artículo 5°—El Área de Conservación Guanacaste del Ministerio del Ambiente y Energía, designará un director que reúna los requisitos acordes con el puesto a desempeñar.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Cultura, Juventud y Deportes, Arnoldo Mora Rodríguez y del Ambiente y Energía a. i, Marco Antonio González Salazar.—1 vez.—C-5900.—(462).

N° 25723-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Con fundamento en las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley 7064 del 29 de abril de 1987.

Considerando:

1°—Que es interés del Estado y del Ministerio de Agricultura y Ganadería regular en forma adecuada las actividades o eventos de exposiciones zootécnicas, por un fin de promoción y desarrollo de la ganadería del país.

2°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería emitió el Decreto Ejecutivo N° 21458 del 27 de Julio de 1992, Reglamento de Exposiciones y Ferias Ganaderas, publicado en "La Gaceta" N° 159 del 19 de agosto de 1992, el cual es conveniente actualizar y ajustar a los nuevos requerimientos. **Por tanto;**

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO DE EXPOSICIONES ZOOTECHNICAS

CAPITULO I

Objetivos y Definiciones

Artículo 1°—Las especies animales cuyas exposiciones estarán reguladas por el presente Reglamento serán: equinos, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos y aves de corral, cuya competencia a los efectos de aplicación del presente Reglamento, le corresponde a la Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas.

Artículo 2°—Los objetivos del presente Reglamento serán entre otros:

- a) Dar a conocer dentro de un alto espíritu cultural y educativo, el esfuerzo de los ganaderos del país y el progreso alcanzado en estas importantes actividades.
- b) Promover la comercialización de reproductores de alta calidad en pro y beneficio de la ganadería nacional.
- c) Difundir conocimientos en el campo agropecuario por medio de exhibiciones, conferencias, clínicas, mesas redondas, simposios, y otros, para contribuir con la transferencia de tecnología entre otros fines.
- d) Generar información para investigaciones en beneficio de las actividades ganaderas del país.

Artículo 3°—Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

ASOCIACION: Organización de Productores y Criadores de Ganado, debidamente inscritas en el país.

CAMPO DE EXPOSICION: Lugar adecuado para realizar una exposición zootécnica.

COMISION: Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas.

COMISION DE RECEPCION DE ANIMALES: Grupo designado por el comité organizador para recibir, acomodar y valorar los animales que ingresen al campo de exposiciones.

COMITE ORGANIZADOR: Ente o personas encargadas de la organización de una exposición zootécnica, avalados por el solicitante.

EXPOSICION: Es aquella actividad zootécnica en la cual se realiza juzgamiento de una o varias de las razas participantes, no importando la duración de la actividad.

FISCAL DEL COMITE: Persona designada por el solicitante para una exposición.

FISCAL DE RAZA: Persona designada por cada asociación de las razas participantes en una exposición.

FISCAL GENERAL: Persona designada por la Comisión para fiscalizar una exposición.

JUEZ O TRIBUNAL: Son los encargados de realizar el juzgamiento de los animales.

JUZGAMIENTO: Es la acción de comparar a través de un análisis zootécnico la calidad y la cualidad de los animales participantes con una premiación u otorgamiento de lugares.

REGLAMENTO: El presente Reglamento de Exposiciones Zootécnicas.

REGLAMENTO DE JUZGAMIENTO: Reglamento de cada asociación aprobado por la Comisión para el juzgamiento de cada raza.

SOLICITANTE: Persona jurídica o física que solicite un permiso para celebrar una exposición.

Las definiciones no contempladas en el presente artículo sólo podrán ser adicionadas, establecidas y brindada su interpretación objetiva, por la Comisión.

CAPITULO II

Permisos y autorizaciones

Artículo 4°—Toda exposición de equinos, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, o aves de corral, con fines de juzgamiento deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas, quien a su vez podrá organizarlas conforme su decreto de creación.

Artículo 5°—Para realizar una exposición la Asociación, persona jurídica o física individual interesada, deberá solicitar la correspondiente autorización por escrito a la Comisión, con no menos de noventa días calendario de anticipación a su inauguración y cancelar la cuota respectiva establecida por la Comisión.

Dicha solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social, número de cédula jurídica o cédula del solicitante.
- b) Nombre del fiscal del comité y los integrantes del comité organizador, con un mínimo de Presidente, Secretario y Tesorero.
- c) Fecha, nombre y lugar de la actividad a realizar.
- d) Programa tentativo y razas participantes.
- e) Detalle de la infraestructura y facilidades del campo de exposiciones, especificando la capacidad de animales por especie, condiciones de bio seguridad y facilidades para los mismos. También deberá incluir las facilidades para expositores, personal de apoyo y público en general.
- f) Cualquier otra información pertinente y razonable que sea requerida por la Comisión.

Artículo 6°—Todo campo de exposiciones deberá cumplir con un mínimo de instalaciones, las que deben estar en buenas condiciones y aptas para albergar a los animales.

Para el uso de los expositores, empleados y público en general, deberá contar como mínimo con: servicios sanitarios adecuados, facilidades para alimentación y descanso, entre otros.

Artículo 7°—La Comisión estudiará las solicitudes presentadas y podrá solicitar cualquier información adicional que considere conveniente. Una vez completo el expediente respectivo la Comisión contará con un plazo de un mes calendario para comunicar por escrito su autorización o negativa a la celebración de la actividad, debiendo motivar su decisión en caso de ser negativa.

CAPITULO III

Fiscalización

Artículo 8°.—En toda exposición se designarán tres fiscales: un Fiscal del Comité, un Fiscal de Raza y un Fiscal General.

Los fiscales se encargarán de velar por el fiel cumplimiento del presente Reglamento y de los reglamentos de juzgamiento según sus respectivos campos de competencia.

Artículo 9°.—El Fiscal del Comité designado por el solicitante, recibirá y resolverá las quejas que se presenten no relacionadas a los juzgamientos, el cual deberá entregar un informe por escrito con los aspectos más relevantes o anomalías ocurridas durante la exposición al Fiscal General, a más tardar quince días calendario después de finalizada la exposición.

Artículo 10.—Cada asociación participante en una exposición deberá nombrar un Fiscal de Raza, el cual no puede ser expositor de esa raza. Estas deberán notificar dicha designación por escrito al Comité Organizador y a la Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas, como mínimo quince días calendario antes de la inauguración de la actividad.

El Fiscal de Raza podrá ser fiscal de varias razas siempre y cuando pueda estar presente durante los juzgamientos.

El Fiscal de Raza deberá estar presente durante todo el juzgamiento y será quien firme la declaración oficial del Juzgamiento. Este será el encargado de recibir y resolver las quejas que se presenten con relación al juzgamiento de la raza que representa.

El Fiscal de Raza deberá entregar un informe por escrito con los aspectos más relevantes o anomalías ocurridas durante la exposición al Fiscal General a más tardar quince días calendario después de concluida la exposición.

Artículo 11.—La Comisión nombrará un Fiscal General para cada exposición que no podrá ser, ni el Fiscal del Comité, ni el Fiscal de Raza. Este estará a disposición como órgano de consulta para los otros fiscales.

Las decisiones o resoluciones del Fiscal del Comité o del Fiscal de Raza podrán ser recurridas ante el Fiscal General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de la resolución. Dicho recurso deberá presentarse por escrito, debidamente firmado por quien tenga un interés legítimo y acompañado con toda la documentación pertinente. El Fiscal General deberá resolver dicho recurso dentro de las veinticuatro horas después de recibido.

El Fiscal General deberá recibir los informes de los otros fiscales y remitirlos junto con su informe a la Comisión en un plazo máximo de quince días naturales después de recibir el último informe.

Artículo 12.—Las decisiones del Fiscal General tendrán recurso de apelación ante la Comisión dentro del plazo de ocho días naturales siguientes a partir de su comunicación. La Comisión contará con el plazo de un mes calendario a partir de su recibo para resolver la apelación, la decisión de la Comisión, que deberá ser motivada, no tendrá recurso alguno.

CAPITULO IV

Inscripción y recepción de animales

Artículo 13.—Para toda exposición el Comité Organizador designará los lugares de inscripción.

La inscripción de los animales se abrirá con dos meses de anticipación y se cerrará quince días naturales antes del día de la inauguración.

Los expositores deberán de inscribir todo animal participante y cancelar la cuota de inscripción que fije el Comité Organizador antes del cierre de la misma.

Artículo 14.—Para inscribir los animales el interesado deberá llenar la boleta de inscripción correspondiente y presentarla acompañada de una fotocopia del original del Registro Genealógico o Registro de Inscripción de la Asociación respectiva. El expositor deberá portar el original de cada registro durante la exposición. Se considerará como expositor al que aparezca como último propietario en la constancia de registro. La única excepción serán los novillos gordos y caballos capones.

Artículo 15.—La ubicación de los animales dentro del campo de exposiciones o ferias será fijada por el Comité Organizador a través de una rifa que se llevará a cabo una semana antes del día de la inauguración.

En caso de que la cantidad de animales inscritos sea mayor que el espacio disponible, el Comité Organizador deberá reducir el cupo proporcionalmente entre los expositores, en caso de no poder aceptar la totalidad de los animales inscritos, el Comité deberá de comunicarles por escrito a los expositores afectados como mínimo siete días calendario anteriores a la entrada de los animales.

Artículo 16.—El Comité Organizador deberá nombrar una comisión de recepción de animales, integrada por tres personas, de las cuales al menos una de ellas debe ser médico veterinario colegiado, la cual fijará el horario de entrada y salida de los animales.

Dicha Comisión deberá recibir los animales que ingresen al campo de exposiciones, los cuales deben haber sido inscritos previamente y estar acompañados por un certificado sanitario que cumpla con los requisitos e indicaciones zoo sanitarias contenidas en las disposiciones legales vigentes en la materia.

De no cumplir con lo anterior o si se encuentran en condiciones físicas inaceptables o inadecuadas, la Comisión de recepción de animales tendrá la potestad de rechazar o negar el ingreso de los mismos.

CAPITULO V

Juzgamiento

Artículo 17.—Se exige como requisito para el juzgamiento de una raza, la inscripción de un mínimo de doce animales y dos expositores.

Artículo 18.—El Comité Organizador deberá designar un juez para cada una de las razas participantes en competencia, escogido de la nómina de jueces reconocidos de la Asociación respectiva. El fallo de los Jueces será definitivo e inapelable.

Artículo 19.—Cada asociación tendrá un Reglamento de Juzgamiento, el cual debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas. El Reglamento de Juzgamiento y sus modificaciones, entrarán en vigencia sesenta días naturales después de haber sido aprobados por la Comisión.

Dicho Reglamento deberá contener como mínimo:

1. Fecha base para el cálculo de las edades.
2. División de las clases individuales y de grupo.
3. Puntuación por clase.
4. Agrupación de campeonatos.
5. Cálculo para los títulos de mejor criador y mejor expositor.
6. Limitaciones y restricciones para competir.
7. Operación de la mesa de puntuación.
8. Designación, funciones y potestades adicionales del fiscal de raza.

Artículo 20.—Es deber de todo expositor que sus animales sean presentados en la entrada al recinto de calificación, antes de que concluya la clase anterior. Los animales que no estén presentes en el momento de iniciar el juzgamiento, quedarán excluidos de la competencia.

Artículo 21.—No se permitirá el ingreso a la pista de calificación a animales que no puedan ser conducidos normalmente o que entrañen peligro. No obstante, los animales nerviosos deberán ser conducidos con los accesorios necesarios, de tal forma que ofrezcan seguridad tanto para quien los conduce como para el público presente. Los animales no pueden ser retirados del recinto de calificación hasta que se autorice su salida.

Artículo 22.—Queda terminantemente prohibida la entrada al recinto de calificación a toda persona ajena al personal de juzgamiento, excepto a los conductores de los animales en competencia. El Comité Organizador será el encargado del cumplimiento de dicha disposición y será fiscalizado por el Fiscal de Raza.

CAPITULO VI

Premiación

Artículo 23.—En toda exposición se premiará con cintas de colores azul, rojo y blanco respectivamente, del primer lugar al tercer lugar de cada clase individual o de grupos; y con premio a los campeones, reservas, mejor criador y mejor expositor.

Artículo 24.—La nomenclatura de toda premiación deberá llevar el nombre de la actividad tal y como fue aprobada por la Comisión, con una breve descripción que contenga como mínimo la raza y el galardón obtenido.

Artículo 25.—La declaratoria oficial para los premios, la hará el Comité Organizador, la cual deberá ser avalada por la asociación respectiva, contando con la autorización previa del Fiscal de Raza. La declaratoria oficial será entregada al Comité Organizador como máximo a las doce horas del día siguiente de finalizado el juzgamiento.

Una vez hecha la declaratoria, el Comité Organizador procederá a la entrega de los premios, a excepción de las cintas, las cuales se entregarán al finalizar el juzgamiento de cada clase.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 26.—Las transgresiones cometidas al presente Reglamento podrán ser comunicadas a los fiscales o a la Comisión.

Dichos fiscales deberán incluir estas denuncias en sus respectivos informes. Las sanciones que pudieren proceder, serán impuestas por la Comisión.

Artículo 27.—A los expositores se les podrá imponer las siguientes sanciones:

1. De uno a tres años de quedar excluido de toda participación en exposiciones por:
 - a) No presentar en la pista de calificación a uno o más animales inscritos para las competencias y que se encuentren en el campo de exposiciones, sin previa autorización del Fiscal de Raza.
 - b) Cuando un animal en competencia abandone el recinto de calificación, antes que se autorice su salida.
 - c) Cuando retire del campo de exposiciones uno o más animales antes de la hora de salida sin previa autorización del Comité Organizador.
 - d) Suministrar datos falsos, para la inscripción y participación en la exposición.
2. De seis meses a un año de quedar excluido de toda participación en exposiciones por:
 - a) No tener a disposición el certificado de inscripción original durante la exposición.

Artículo 28.—A los solicitantes se les podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Con amonestación escrita la primera vez y en caso de reincidencia con suspensión de uno a tres años de no realizar exposiciones por:
 - a) Cuando se presenten problemas serios con la inscripción, recepción, ubicación o salida de los animales.
 - b) Designar un juez que no esté en la nómina de la Asociación respectiva.
 - c) Cuando se incumplan las disposiciones de premiación, de acuerdo a los artículos 23, 24 y 25 de este Reglamento.
 - d) Cuando se entreguen los premios antes de la declaratoria oficial del Fiscal de Raza.
 - e) Cuando se incumpla con las condiciones mínimas de bioseguridad para los animales participantes.

Artículo 29.—A las Asociaciones de razas participantes se les podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Con amonestación por escrito la primera vez y en caso de reincidencia con suspensión de los juzgamientos de dicha Asociación de uno a seis meses por:
 - a) Suministrar guías con información falsa.
 - b) No cumplir con el presente Reglamento.
 - c) Utilizar un Reglamento de Juzgamiento que no haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas.
 - d) No entregar la declaratoria oficial del juzgamiento al Comité Organizador.

Artículo 30.—Se podrá imponer de uno a tres años de suspensión de ser fiscal en exposiciones, cuando:

- a) No cumplan con los deberes asignados.
- b) No entreguen el informe correspondiente.

Artículo 31.—Otras faltas o contravenciones contra las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, no previstas en los artículos anteriores, podrán ser valoradas y sancionadas por la Comisión, previo cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 32.—Posterior a la exposición, el solicitante deberá entregar a la Comisión un documento memoria con toda la información técnica que se considere de utilidad para los participantes, tanto de los juzgamientos, como de otras actividades programadas, de acuerdo a la guía que para esos efectos será suministrada por la Comisión. De igual manera, de dicha memoria debe entregarse una copia a cada Asociación participante.

Artículo 33.—Lo no previsto en el presente Reglamento, en cuanto al desarrollo de las exposiciones será resuelto por el Fiscal General de las mismas.

Artículo 34.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 21458 M.A.G. del 27 de julio de 1992, publicado en "La Gaceta" N° 159 del 19 de agosto del mismo año y el Decreto Ejecutivo N° 22525 M.A.G. del 2 de setiembre de 1993, publicado en "La Gaceta" N° 188 del 1 de octubre del mismo año.

Artículo 35.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—C-30500.—(463).

N° 25724-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

En uso de las facultades del artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y,

Considerando:

1°—Que uno de los objetivos primordiales del Estado es promover el conocimiento de las diferentes manifestaciones culturales existentes en nuestra sociedad, como un aporte dirigido a recuperar y consolidar la identidad cultural del ser costarricense.

2°—Que dentro de nuestras costumbres más arraigadas se encuentra la elaboración y desfile de mascaradas, permitiendo esto la expresión de tradiciones antiquísimas, así como el talento creativo de nuestros artesanos.

3°—Que la artesanía mascarera costarricense presente en las diferentes actividades culturales, constituye un elemento importante para la educación y recreación de nuestro pueblo.

4°—Que por medio de dichas actividades el costarricense adquiere conciencia y madurez sobre la importancia de preservar y difundir la realización de mascaradas, como símbolo de expresión cultural. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar el día 31 de octubre de cada año, como el "Día de la Mascarada Tradicional Costarricense".

Artículo 2°—El Estado promoverá a nivel nacional la realización de actividades culturales destinadas a festejar y recrear dicha conmemoración.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes a. i., Hilda González Ramírez.—1 vez.—C-2800.—(464).

N° 25725-MINAE-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política, los artículos 1° y 2° de la Ley General de Salud y los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

Considerando:

1°—Que el país será la sede del Congreso Internacional sobre el Uso de plaguicidas en los países en desarrollo: impacto en la salud y el ambiente, a realizarse del 23 de febrero al 1° de marzo de 1997, en nuestro país.

2°—Que en la actualidad el conocimiento sobre el impacto de la utilización de plaguicidas en el ambiente y la salud de las personas, así como la búsqueda de alternativas a su uso y la inclusión en cualquier proyecto productivo de tecnología limpias, son aspectos implícitos en las políticas de desarrollo sostenible impulsados por el Gobierno de la República.

3°—Que es compromiso del Estado velar por la calidad de vida de sus ciudadanos, proteger el ambiente, la biodiversidad, la salud de las personas, así como promover la definición de políticas nacionales sobre impacto ambiental, control de la contaminación ambiental y el uso de técnicas limpias dentro del marco del desarrollo sostenible.

4°—Que en este evento se darán a conocer, se discutirán y se intercambiarán conocimientos sobre los plaguicidas: impacto en el ambiente y la salud, aspectos económicos, políticas y el uso de técnicas limpias dentro del marco del desarrollo sostenible. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara de interés ambiental nacional, la celebración del Congreso Internacional sobre el uso de plaguicidas en los países en desarrollo: impacto en la salud y el ambiente, a realizarse del 23 de febrero al 1° de marzo de 1997, en nuestro país.

Artículo 2°—El Gobierno de Costa Rica, por medio de las instituciones competentes, brindará las facilidades y el apoyo económico que esté a su alcance para la realización del evento mencionado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro del Ambiente y Energía a. i., Marco Antonio González Salazar.—1 vez.—C-2600.—(465).

N° 25726 -MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ambiente,

Considerando:

1°—Que para el Ministerio del Ambiente y Energía es importante la divulgación que a nivel mundial se haga de la flora y fauna silvestre de Costa Rica.

2°—Que la empresa Mercadeo y Tecnología, S. A. (MERTEC), filmará en los escenarios naturales de las áreas protegidas administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía, diferentes programas sobre temas ecológicos.

3°—Que el Gobierno de la República de Costa Rica, en apego a su política de desarrollo sostenible, apoya aquellos programas que incentiven el conocimiento de nuestros recursos naturales y que promueven el uso racional de los mismos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de interés público la filmación del programa "Sin Fronteras", que se realizará en nuestra país a partir del 1° de octubre de 1996.

Artículo 2°—La empresa MERTEC se compromete a entregar un video original en casete de ¾ de cada programa, con el fin de que copias del mismo sean utilizadas en los programas de Educación Ambiental de MINAE.

Artículo 3°—El presente decreto rige del 1° de octubre de 1996 al 1° de octubre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro del Ambiente y Energía a. i., Marco Antonio González Salazar.—1 vez.—C-1800.—(466).